

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3110-002-2013-00248-00
Rad. Interno N° 2020-0028-03

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el 10 de noviembre de esta anualidad dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas de esta instancia a la parte a los apelantes Jackson Alfonso y Brayner Ronaldy Fuentes Ramírez en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) M/CTE, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad'.

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-003-2017-00138-00

Rad. Interno.: 2020-0127-02

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada UNICRITICOS SAS EN LIQUIDACION, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo impropio seguido por MEDINORTE CUCUTA IPS en contra de la sociedad recurrente, proveído mediante el cual se negó la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada al amparo de la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G. del P.

Inconforme con tal decisión, la apoderada judicial de la demandada en referencia, interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que para el caso se configura la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia dictada el 24 de mayo de 2019 por haberse modificado lo ordenado en la sentencia de primera instancia que fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior de Cúcuta, constituyendo dicha situación "proceder contra una providencia ejecutoria del superior". Y es que el Tribunal Superior de Cúcuta al confirmar en todas sus partes la sentencia proferida, no le era dado al juzgado de primera instancia actuar de forma distinta a la indicada. Dice que no se desconoce lo preceptuado en el artículo 366 del C. G. del P., numeral 5, relativo a que el monto de las agencias en derecho solamente pueden controvertirse mediante reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, pero tal disposición en su sentir no resulta aplicable porque la fijación de agencias en derecho y la suma de cinco millones a favor de Medinorte,

impuesta en la sentencia de primera instancia y confirmada por el superior era un asunto ya definido sobre el que no resultaba admisible un estudio posterior.

Concedida la alzada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, han de entenderse como las irregularidades de la actividad del Juez o de las partes, cuando omiten o infringen las normas de procedimiento que deben observarse durante la tramitación del proceso, en otras palabras constituyen los desafueros y omisiones relevantes en que se incurre en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso, las cuales, como se desprende de las normas procesales que el tema tratan, pueden ser saneables o insaneables.

Cuando la nulidad es de las consideradas por el legislador como saneable, la actuación surtida, no obstante la existencia del vicio, mantiene sus efectos, en virtud de la convalidación que hagan las partes, o de ciertas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad por no vulnerarse el derecho de defensa. A contrario sensu, cuando la irregularidad es de las consideradas como insaneables, la actuación realizada sin consideraciones de ninguna otra índole pierde su eficacia *“por haber estimado el legislador que la naturaleza de esas circunstancias afectaban de tal manera las bases de la organización judicial y del debido proceso que resultaba jurídicamente imposible permitirlo.”* (Hernán Fabio López, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General, 2002, pág. 924).

Las nulidades están gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación, tal y como se infiere de lo dispuesto sobre estas en el Código de los ritos, al consagrar en el artículo 133 del mismo, las causales de nulidad de manera taxativa, lo que en buen romance significa que sólo es factible invalidar la actuación judicial cuando la misma se subsuma en ellas, oficiosamente o mediante el trámite establecido en el artículo 134 *ibídem*. En esas condiciones, estando contempladas de manera específica las causas que dan origen a la nulidad, no pueden alegarse otras distintas, ni aplicarse la analogía o efectuarse interpretaciones para invalidar una actuación.

La Corte Suprema de Justicia, dijo sobre el particular en providencia que mantiene vigencia, que *“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que ‘[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente’*¹

En ese orden argumentativo, dado que el precitado artículo 133 del Código General del Proceso, como ya se dijera, establece, que *“el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos...*” señalando a renglón seguido los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, ha de entenderse que el resto de situaciones que ocurran en el trámite y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no viciarán de nulidad el procedimiento.

Conforme a estas directrices, en el caso puesto a consideración de la Suscrita Magistrada se tiene, que la sociedad demandada UNICRITICOS IPS en Liquidación a través de apoderada judicial en su escrito de nulidad invoca la causal prevista en el numeral 2º del artículo mencionado, sustentándolo en el hecho que el juzgado de primera instancia modificó el valor de las agencias en derecho, cuando dicho punto ya había sido definido en la sentencia de primera instancia y confirmada en su totalidad por esta misma Corporación.

En efecto, constituye causal de nulidad *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”*, motivo de invalidez que resulta insaneable a la luz de lo normado en el párrafo del artículo 136 ibídem, precepto que expresamente así lo indica, lo que en buen romance significa que el juez debe declararla incluso de oficio.

¹ auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006- 00492-00 .

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0127-02

Sobre esta causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de antaño que si el motivo de nulidad estriba en proceder contra providencia ejecutoriada del superior, ello sólo podrá acontecer *“cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración.”*²

Acorde con lo anterior, para que se configure la causal que se comenta, debe existir un abierto y frontal desconocimiento por el juez de inferior categoría de una decisión que en el marco de la competencia funcional dicta el superior, pues como lo recordó la misma Corporación en providencia de tutela STC1576-2020 *“ La desobediencia que en ese sentido se llegue a dar ha de verificarse, entonces, respecto de lo ordenado concretamente por un superior funcional, en el bien entendido de que toda sentencia atañe únicamente con el proceso en el cual ella se dicta (...) (reiterado entre otras, en CSJ STC3802-2017, CSJ STC6373-2018).*

Acorde con estos lineamientos, en el caso puesto a consideración de este despacho sin hesitación alguna debe decirse, que la solicitud de nulidad planteada esta llamada al fracaso, como quiera que no se encuadra en los supuestos que abren paso a la anotada causal, pues revisado el expediente se observa que el juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad dictó sentencia de primera instancia el 11 de mayo de 2018 en la que declaró probada la excepción de transacción y en consecuencia se abstuvo de seguir adelante la ejecución declarando terminado el proceso ejecutivo interpuesto por Unicríticos S.A.S en contra de Medinorte Cúcuta S.A.S., disponiendo entre otras cosas en el numeral quinto de la providencia fijar como agencias en derecho de esa instancia la suma de \$5.000.000. Ahora, ciertamente la

² EXP. 5292 RECURSO DE CASACIÓN FECHA: 02/12/1999 Magistrado PONENTE: JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES,

precitada sentencia fue objeto del recurso de apelación por parte de la sociedad demandante Unicriticos S.A.S, siendo confirmada por esta Corporación en proveído del 4 de diciembre de 2018. Una vez devuelto el expediente al juzgado de primer grado, se observa que el secretario del mentado despacho procedió a efectuar la liquidación de costas en los términos del artículo 366 del C.G del P., en donde se advierte como único concepto las agencias en derecho fijadas por ese mismo estrado, es decir, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), liquidación a la que se impartió aprobación por auto del 11 de abril de 2019. Contra esta determinación el apoderado judicial de MEDINORTE CUCUTA IPS, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que para la fijación de dicho concepto no se tuvo en cuenta el numeral 4 literal c del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues si se hubiera hecho el monto de las agencias debería ser una suma igual a \$62.277.034,2, por lo que pidió su revocatoria. En efecto, luego de correrse el traslado respectivo sin que la contraparte se hubiere pronunciado, mediante providencia del 24 de mayo de 2019 se repuso el numeral quinto de la providencia dictada el 11 de mayo de 2018 y en su lugar se fijó como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, la suma de \$62.277034,2; modificando en consecuencia la liquidación efectuada por la secretaría de ese despacho.

Con base en lo anterior, Medinorte IPS S.A.S presentó demanda ejecutiva a continuación, pretendiendo que Unicriticos IPS en Liquidación pague la suma de \$62.277.034,2, librándose mandamiento ejecutivo por auto del 14 de junio de 2019 en la forma pedida en la demanda. Como aprecia en el expediente digitalizado remitido, la sociedad ejecutada dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito “nulidad por indebida representación” de la que se corrió traslado al ejecutante por providencia del 6 de julio de 2020, dictando la correspondiente sentencia el 10 de agosto de 2020 en la que dispone entre otras cosas, seguir adelante la ejecución.

Siendo ello así, no resulta de recibo para este despacho la nulidad planteada por la apoderada judicial de quien integra la parte demandada en este proceso, puesto que la decisión del 24 de mayo de 2019 de modificar el monto de las agencias en derecho inicialmente fijadas en \$5.000.000, para señalarlas en \$62.277.034,2 no puede considerarse desde ningún punto de vista como de “proceder contra providencia ejecutoriada del superior”, puesto que tal actuación resulta acorde con lo que dispone el artículo 366 del C.G. del

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2020-0127-02

P. para la liquidación de las costas y agencias en derecho, las que sea del caso decir, ni siquiera fueron objeto de reparo contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 2018, ni tampoco podrían haber sido objeto de decisión por parte de esta Sala de Decisión en la providencia del 4 de diciembre de 2018, puesto que conforme el numeral quinto del canon ya citado *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*, que fue lo que aconteció en el asunto y de donde devino la modificación de dicho monto, sin que pueda considerarse que tal actuación constituye una irregularidad, dado que representa la aplicación de la susodicha norma en debida forma, al caso en comento.

Sin necesidad de más consideraciones, habrá de confirmarse el auto cuestionado, por gozar de soporte legal y probatorio.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala remítase al juzgado de origen el archivo digital del cuaderno de esta instancia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada